



ESTATUTO FLAM

Aprobado en Santiago de Chile en 1977 y modificado en la Ciudad de Mar del Plata en el año 2010.

ARTICULO 1º: La Federación Latinoamericana de Magistrados, fundada en Santiago de Chile en 1977, estará integrada por las Asociaciones Nacionales de Magistrados de América. No persigue fines de lucro ni tiene propósitos políticos ni sindicales. Tendrá su domicilio legal y sede social en Lavalle 1334, primer piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina (Sede de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional de ese país).

ARTICULO 2º: La Federación latinoamericana de Magistrados declara su finalidad de contribuir al fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional orientada entre otros valores, por la justicia, las libertades personales, la igualdad, el pluralismo y la solidaridad. En consecuencia se señalan como sus objetivos:

- a. Procurar la independencia permanente, real y efectiva del Poder Judicial, en todos sus aspectos, como condición esencial de la función jurisdiccional.
- b. Propender el perfeccionamiento permanente de los Magistrados.
- c. Cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional, así como también la de sus miembros.
- d. Procurar el movimiento asociativo de los magistrados.
- e. Estudiar los problemas jurídicos comunes a fin de obtener el mejoramiento de las legislaciones y su armonización.

ARTICULO 3º: Para alcanzar objetivos, la Federación podrá:

- a. Organizar Congresos y reuniones de estudios,
- b. Promover las relaciones culturales entre los países integrantes,
- c. Intensificar relaciones de amistad y cordialidad entre los Magistrados de los distintos Estados,
- d. Favorecer la asistencia mutua entre las Asociaciones y los grupos nacionales, promover el intercambio de informaciones y las posibilidades de perfeccionamiento y estudio de los Magistrados en países extranjeros,

- e. Auspiciar, publicar y divulgar estudios de interés jurídico y forense e instituir premios para fomentar el logro de esos propósitos, y
- f. Utilizar cualquier medio que se considere conveniente para el logro de los objetivos.

TITULO II "DE SUS MIEMBROS"

ARTICULO 4º: Son miembros asociados a la Federación Latinoamericana de Magistrados, las Asociaciones Nacionales de Magistrados, admitida una asociación por país.

ARTICULO 5º: La admisión de nuevos miembros, fuera de aquellos que suscribieron el acta constitutiva, dependerá de la deliberación de la Asamblea General. El Directorio podrá invitar a Asociaciones no afiliadas para que participen de sus comisiones, en calidad de observadores y no tendrán derecho a voto.

TITULO III "DE LA ORGANIZACIÓN"

ARTICULO 6º: Son órganos de la FLAM, la Asamblea General, el Directorio y el Consejo Consultivo.

ARTICULO 7º: La Asamblea General estará constituida por dos representantes de cada miembro afiliado.

ARTICULO 8º: En la Asamblea General la representación de cada país tendrá derecho a dos votos.

ARTICULO 9º: La Asamblea General solamente decidirá si estuvieren presentes representantes con más de la mitad de votos. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. Una entidad podrá delegar a otra para que la represente, pero cada Asociación miembro sólo podrá representar a un mandante.

ARTICULO 10º: La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente cada año, en fecha y lugar fijados en la última reunión.

ARTICULO 11º: La Asamblea General se reunirá extraordinariamente:

- I. Por convocatoria del Presidente, cuando lo creyere conveniente;
- II. Por convocatoria del Secretario General, a pedido de representantes con una mayoría de votos.

ARTICULO 12º: La elección del Presidente, se realizará limitando las postulaciones a los representantes de aquellas Asociaciones que anteriormente sus directivos no hayan sido distinguidos con la Presidencia de la Federación, salvo que todos los concurrentes se encuentren en esta última situación o que se resuelva lo contrario por los dos tercios de los presentes. Ello no obsta para que otros países, también miembros, presenten propuestas concretas de trabajo para el candidato de su elección, e igualmente, que para pretender e integrar los órganos de gobierno de la Federación, se requiera como requisito indispensable ser miembro activo de la Asociación propuesta y que ejerza efectivamente la función jurisdiccional.

ARTICULO 13º: 1. El Directorio estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, tres Vocales y un Secretario General. Sus miembros son elegidos por la Asamblea General, salvo el Secretario General que es designado directamente por el Presidente del Directorio y contará asimismo con un Secretario Administrativo que lo asistirá y será elegido por el Directorio, en el momento de su constitución a propuesta de la representación de las entidades federadas de la República Argentina.

2. El Presidente del Directorio representa a la FLAM. Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente en el orden de su designación, en caso de impedimento de éste o cuando se produzca la vacancia del cargo.

3. La Secretaría Administrativa se asentará en la sede legal de la FLAM, conforme al art. 1º de este Estatuto, y actuará ante los órganos técnicos, jurídicos y administrativos con superintendencia y fiscalización sobre personas jurídicas y responderá directamente al Presidente. Deberá llevar la contabilidad de forma ordenada y en libros con foliatura correlativa que serán firmados en las reuniones del Directorio. De la misma manera, deberá custodiar la documentación original de todas las actuaciones que lleve adelante la Federación tanto en Argentina como en el resto de los países cuyas representaciones conforman la FLAM.

ARTICULO 14º: El Secretario General es el órgano ejecutivo y de difusión de la FLAM. En caso de vacancia o impedimento del titular, el Presidente nombrará al sustituto.

ARTICULO 15º: Los titulares de los cargos del Directorio, salvo lo dispuesto para el Secretario General, serán elegidos por un período de dos años por la Asamblea General, con mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

ARTICULO 16º: El Directorio al menos se reunirá una vez por año, aunque también podrá adoptar decisiones cuando motivos de urgencia así lo requieran, previa deliberación hecha por vía postal, telegráfica, telefónica, u otros medios idóneos. Las reuniones del Directorio serán convocadas por el Presidente o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Todas las comunicaciones del Secretario General o del Secretario Administrativo al resto del Directorio y miembros de la Asamblea que impliquen la notificación del contenido de actas, balances contables, informes financieros u otros de relevancia similar deberán ajustarse a las exigencias de legalización y certificación de firmas que prescribiere la Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Apostille), adoptada el 5 de octubre de 1961 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (CIDIP IX), excepto para aquellas asociaciones cuyos países no hayan ratificado dicha Convención para las cuales se deberá enviar la documentación autenticada en el país de origen y legalizada en los Ministerios de Relaciones Exteriores que corresponda, y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por traductor público matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto.

ARTICULO 17º: El Consejo Consultivo estará integrado por los ex Presidentes de la FLAM. Dicho órgano sólo podrá convocar a la Asamblea General en caso de vacancia sobreviniente de los cargos de Presidente y Vicepresidente; y participa normalmente de las reuniones del Directorio y Asamblea General, con voz pero sin voto; y emitirá su opinión cuando el Presidente lo considere necesario.

ARTICULO 18º: En caso de reemplazo del Presidente, por algunos de los Vicepresidentes, cesa el Secretario General. Su reemplazante será designado por quien asuma la Presidencia.

ARTICULO 19º: Los integrantes de los órganos de gobierno de la FLAM, cesan en sus cargos, en caso de dejar de ser miembros de su Asociación o de ejercer la magistratura.

ARTICULO 20º: La Asamblea General dictará el Reglamento General de la Federación a propuesta formal del Secretario General.

ARTICULO 21º: 1. Las Asociaciones miembros realizarán un aporte periódico para el sostenimiento de la FLAM. Éste será fijado por la Asamblea General.

2. El Secretario General recauda las cuotas de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 11 del Reglamento de la FLAM. El Presidente dispone y autoriza los gastos. El Secretario Administrativo registrará las operaciones con la documentación respaldatoria. Los dos primeros administrarán los fondos y rendirán cuentas en las reuniones ordinarias de la Asamblea General, nombrada a tal efecto al inicio de la sesión.

ARTICULO 22º: El temario de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, será elaborado para permitir la presentación, discusión y votación de tesis y propuestas formuladas por Magistrados afiliados a las Asociaciones integrantes de la FLAM.

ARTICULO 23º: El Directorio reglamentará el procedimiento a ser adoptado.

TITULO IV "DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS"

ARTICULO 24º: Estos Estatutos podrán modificarse por la Asamblea General a propuesta del Presidente o de por lo menos tres miembros asociados, debiendo esta propuesta ser entregada al Secretario General con una anticipación mínima de tres meses a la reunión de la Asamblea General y comunicada treinta días antes de la misma a todos los miembros de la Federación. Para aprobar la modificación de los Estatutos se necesita de una mayoría de dos tercios $2/3$ de votos.

TITULO V "DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO"

ARTICULO 25º: Se pierde la calidad de miembro de la FLAM por los siguientes motivos:

- a. Por renuncia;
- b. Por disolución de la Asociación miembro; y
- c. Por expulsión la que solo procederá en caso de transgresión grave de los estatutos. Esta medida deberá adoptarse por dos terceras partes de la totalidad de los votos y no se permitirá la delegación de votos, según se contempla en el numeral noveno de los estatutos.

TITULO VI "DE LAS DISPOSICIONES FINALES"

ARTICULO 26º: Los presentes estatutos serán suscritos en dos originales, en las lenguas oficiales de la FLAM, que son el castellano y el portugués. En caso de dificultades de interpretación, prevalecerá el texto castellano.

ARTICULO 27º: Lo que no se hubiere previsto en estos Estatutos, así como la interpretación de cualquiera de sus disposiciones será resuelto por el Directorio, quien dará cuenta de sus determinaciones o resoluciones a la Asamblea General, en su reunión próxima inmediata.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"



ARTICULO 1º: "Las modificaciones estatutarias serán operativas a partir de la fecha de modificación del presente Estatuto, al aprobarse la propuesta en la Asamblea General."

ARTICULO 2º: Entretanto, las asociaciones nacionales de la República de Argentina alcancen la unificación prevista en el artículo cuarto, las actuales representaciones de la Federación Argentina de la Magistratura y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional de ese país concurrirán en igualdad de derechos y obligaciones, ejerciendo un voto cada una de ellas, de acuerdo al artículo octavo de los estatutos.